



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00690-00.

Confirmación. 139950.

1. Ximena Contreras Martínez con cédula 1.014.235.622 presentó acción de tutela contra la A.R.L. Colmena, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que está afiliado a la A.R.L. Colmena Seguros desde hace seis (6) años, que actualmente se encuentra en calidad de trabajador independiente por laborar en el Hospital Militar Central, en el cargo de enfermera auxiliar, en el área de salas de cirugía covid-19, que el 18 de septiembre de 2020 le informó a su jefe directo que tenía síntomas de desaliento y carraspera, el cual le dio respuesta el sábado 19 siguiente que no podía ir a su turno porque debía quedarse en aislamiento, indicó que el mismo día le enviaron unos documentos a su correo para que informe a la A.R.L., tal situación, que se dirigió a la I.P.S. Sura Santa Ana, para que le realizaran la respectiva prueba.

Que el 22 del mismo mes y año le entregaron los resultados de la prueba la cual dio positivo, por lo que su E.P.S., la llamo y le empezó a hacer seguimiento, por lo cual procedió a informarle a su jefe inmediato, quien le indicó que debía enviar todos los documentos relacionados con ese evento a los correos electrónicos del Hospital Militar Central y a la A.R.L. Colmena Seguros para informarles sobre su estado de salud, que del mencionado hospital la llamaron el 28 de septiembre de 2020, para saber sobre su estado de salud y saber que le habían dicho de la A.R.L., por lo que les informó que la A.R.L., nunca se comunicó con ella, pero que ya se reintegraba a sus servicios el primero de octubre del año en curso, ya que su incapacidad iba hasta el 30 de septiembre de 2020, la funcionaria del Hospital le indico que no se podía reintegrar hasta que el médico laboral le diera el aval para su reintegro, que ese mismo día llamó a la A.R.L., y le dieron la cita de telemedicina para el 29 siguiente.

Manifestó que el médico laboral de la A.R.L., la llamó a las 10:30 a.m. y le dijo que ya estaba para reintegro laboral y le envió una carta donde indicaban la fecha de ingreso a laborar, que luego de remitir los documentos para el pago de sus incapacidades a la accionada esta le negó el pago de los mismos, que en vista de las trabas y negativas que la A.R.L, le manifiesta constantemente para el no pago de sus incapacidades, estima que esta está violando su derecho fundamental al mínimo vital.

* Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada el pago de las incapacidades comprendidas del 20 al 30 de septiembre.

2. La tutela fue admitida en auto de 12 de noviembre de 2020.

* Colmena A.R.L., manifestó que a nombre de la accionante, fue reportada enfermedad por contagio de virus Covid-19, que posterior a ello Colmena Seguros programó y coordinó con la señora Contreras Martínez atención medica de seguimiento por parte de la I.P.S. Soulmedical y Salud Ocupacional, además realizó seguimiento a través de la I.P.S., de riesgo biológico y le fue emitida la orden de reintegro laboral de fecha primero de octubre de dos mil veinte, manifestó que en relación con la prestación económica por concepto de incapacidad, procedió a aprobar las mismas, las cuales se encuentran liquidadas y en trámite de pago, que el mismo se realizara por cheque el cual se encuentra en espera de que la accionante proceda a su retiro, según comunicación que la accionada le remitió a esta, por lo que alegó un hecho superado en el trámite de esta acción y solicitó negar la presente acción constitucional.

* La E.P.S. Sura alegó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de Sura.

* El Hospital Militar Central manifestó no tener injerencia en los hechos relatados por la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Consideraciones.

* Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el

artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sea por enfermedad general o profesional, en sede de tutela es procedente únicamente cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del accionante, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares¹.

* No obstante, ha admitido la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia *"Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que el pago de incapacidades laborales es un derecho que puede ser protegido mediante acción de tutela, cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia. Específicamente ha dicho: "(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”².

** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”³.*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones objeto de amparo fueron debidamente resueltas por la accionada.*

Lo anterior al considerar que la A.R.L. Colmena, demostró haber realizado las gestiones pertinentes para el pago de las incapacidades de la accionante, tal como lo acreditó con la respectiva copia de la comunicación que allegó al expediente dirigida a la accionante Contreras Martínez en la cual le informó sobre la forma de pago y el horario de atención de esta para realizar la entrega del cheque mediante el cual se le cancelara las incapacidades objeto de la presente acción.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente negará el amparo solicitado.

** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la E.P.S. Sura y el Hospital Militar Central, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar.*

** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

2. Sentencia T/422 del 2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.
3. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por la señora Ximena Contreras Martínez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente tramite a la la E.P.S. Sura y el Hospital Militar Central, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a025ab5dba81d1014d879cf2c656181e61d29ba1f0001e59fd24a6
9ec1dd41**

Documento generado en 23/11/2020 04:36:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**